



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2022-00479-00
Demandante: BIOREUMA S.A.S.
Demandado: MEGSALUD S.A.S.

Una vez subsanado oportunamente el escrito de demanda y en virtud a que el documento presentado con la demanda, como título base de recaudo ejecutivo, presta MERITO EJECUTIVO además que oportunamente se efectuó subsanación del escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de un Pagaré de las cuales se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que suscribió MEGSALUD S.A.S. en favor de BIOREUMA S.A.S.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de BIOREUMA S.A.S., identificada con Nit.900.491.594-3 y en contra de MEGSALUD S.A.S., identificada con Nit. 901.032.674-1, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION del presente mandamiento pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO** pesos moneda legal colombiana (\$13'050.225 m/cte.), como capital que corresponde al valor total adeudado y respaldado en la factura electrónica de venta número 9106 presentada y/o emitida el tres (3) de septiembre del año 2021.
2. Por la cantidad dineraria de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA** pesos moneda legal colombiana (\$5'706.550 m/cte.), como capital que corresponde al valor total adeudado y respaldado en la factura electrónica de venta número 9291 presentada y/o emitida el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
3. Por la cantidad de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO** pesos moneda legal colombiana (\$13'143.775 m/cte.), capital correspondiente al valor adeudado y respaldado en la factura electrónica de venta número 9529 emitida el tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
4. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO** pesos moneda legal colombiana (\$11'927.625 m/cte.), como capital que corresponde al valor total adeudado y respaldado en la factura electrónica de venta número 9677 presentada y/o emitida el tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
5. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO** pesos moneda legal colombiana (\$7'998.525 m/cte.), como capital que corresponde al valor total adeudado y respaldado en la factura electrónica de venta número 9740 presentada y/o emitida el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

6. Por la cantidad dineraria de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO** pesos moneda legal colombiana (\$1´730.675 m/cte.), como capital que corresponde al valor total adeudado y respaldado en la factura electrónica de venta número 9794 presentada y/o emitida el siete (7) de enero del año dos mil veintidós (2022).

7. Por la cantidad dineraria de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILOCHOCIENTOS** pesos moneda legal colombiana (\$10´851.800 m/cte.), como capital que corresponde al valor total adeudado y respaldado en la factura electrónica de venta número 9855 presentada y/o emitida el dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

8. Por la cantidad de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO** pesos moneda legal colombiana (\$12´488.925 m/cte.), como capital que corresponde al valor total adeudado y respaldado en la factura electrónica de venta número G-12137 emitida el tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

9. Por los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria sobre cada una de las sumas adeudadas, atendiendo sus variaciones, desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta que la deudora satisfaga el pago total de lo adeudado.

10. Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique al demandado MEGSALUD S.A.S., identificada con Nit. 901.032.674-1, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESELE al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro solicitarse al tratarse de recursos inembargables del Sistema de Seguridad Social en Salud en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso y artículo 25 de la Ley 1751 de 2015

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL